

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concedido

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario 6 Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cubriendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1906

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

ADVERTENCIA.— Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

("Gaceta" 10 Marzo 1925.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.006

El Ilustre Sr. Director general de Agricultura, en telegrama del nueve del actual ordena que aparece en la "Gaceta de Madrid" número 67 del 8 del corriente, y que dice lo siguiente:

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La publicación del Real decreto de tres de Diciembre último regulando las cortas de albolado y los de sus jeses de monte bajo en los predios

de propiedad particular ha motivado numerosas manifestaciones e instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, sin cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento las ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las Instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa, animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los medios de propiedad particular resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieran como enojosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las talas y descuajes verdaderamente seniles y ruinosos, no se ejecutan en general más que o inmediatamente después de adquirir una finca con el deliberado propósito de realizar todas sus extensas o cuando se vendan éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afección al predio por los recuerdos de familia y el trabajo personal en

é acumulado desahorace entonces por completo y sólo a fin de la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste herencia de los páramos y eriales, cuya bastísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la Economía Nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia estos procedimientos destructores y ha procurado apartarlos de nuestros prácticos rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de tres de Diciembre último, a los dueños de las fincas y haciendas solidarios de ella a los arrendadores cuando no se consiga que aquellos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños de propietarios que atienden con cuidadoso esmero sus fincas y que con arreglo de la ventajosa gestión, se resisten como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las suyas propias.

El Real decreto no va a poder ir contra esos beneméritos propietarios que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el suelo patrio, y por esto, las instrucciones los libran de toda fiscalización, sin imponerle más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubieran sido contrariados antes de la publicación del Real decreto, aun cuando infringieran sus preceptos, a fin de que en ningún caso prevaleciera los lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la ejecución del arbolado o el respeto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella Soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las instrucciones que nunca pueda engendrarse la denuncia como instrumento de venganza o arma política, limitando el efecto la obligación de denunciar a los casos de manifesta infidencia y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta de hecho en los montes albolados, al descuaje de los montes bajos, o sea los cubiertos de susa y alape de alcornos, olivos, almendros, avellanos y almendros, mientras puedan seguir dando en buenas condiciones los valiosos productos que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustados las instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento

acordis que acabarán por aceptar de buen grado la reforma sin aquellos que en el primer momento la rechazan, porque se convencerán que al defender el poder público defienden también sus propios intereses, por cuanto no obliga otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes, convenientemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que he prestado mi conformidad en la Dirección General del mismo cargo de V. J.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las colas y los arzuajes de los predios en propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, solos y arzuajes de propiedad particular afecta únicamente a los montes dehesales y al denasajo de los montes bajos, y en los terrenos públicos de abastos de las especies alcornaque, olivo, algarrobo, avellano, y almendra, y a la cola de estos árboles.

A excepción de estas colas y denasajos, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin la intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad alguna de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado gastos plantaciones o por otra causa, consideren que los arzuajes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de las leyes de buena conservación que el Real decreto se propone, y cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto de esta ley para cada predio se ha de tener en cuenta los datos y razones más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del distrito forestal o del Servicio agromónico, según los casos, y el Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Las autorizaciones concederán a los interesados, pero bastará que los interesados eleven oportunamente a los Gobiernos civiles justificando que continúa gozando la buena conservación del predio

para que sean protegidas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y por acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil o a certificación del Ingeniero de Montes que esté en el grado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Anteponiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios cumplen con el régimen de Ordenación.

(Certifiqué.)

Núm. 1.008

El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular telegráfica fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real Orden telegráfica, fecha seis actual, Ministerio Guerra interesa de este de mi cargo se requiera a Gobernadores Civiles para que manifiesten número ejemplares Reglamento de Ley Reclutamiento que necesitan Ayuntamientos de sus provincias respectivas, y en conformidad con lo que antecede, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que con toda urgencia proceda V. S. a dar cumplimiento a lo que se ordena en presente R. O. telegráfica que se insertará en el primer número BOLETIN OFICIAL provincia para conocimiento autoridades y Ayuntamientos, debiendo significarle que los pedidos de ejemplares deben hacerlos directamente los Gobernadores al Jefe del Depósito de la Guerra.

En virtud del transcripto telegrama los señores Alcaldes de esta provincia deberán manifestar a este Gobierno Civil antes del 20 del actual, el número de ejemplares que desear, del citado Reglamento.

Córdoba 10 de Marzo de 1925.— El Gobernador civil, Luis M.º Cabello Lapiedra.

Junta Provincial de Abastos DE CORDOBA

Núm. 1.007

El Ilmo. Sr. Director General de Abastos, en circular fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«En atención a que, según los datos que obran en la Junta Central

de Abastos, la existencia actual de aceite es suficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional, e interpretando fielmente el criterio constantemente mantenido por dicha Junta, de no poner trabas a la circulación de artículos de primera necesidad y respetar la libertad de comercio, siempre que este se desenvuelva dentro de los límites de la más estricta legalidad.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero. Desde esta fecha queda levantada la obligación de solicitar guías para la circulación de toda clase de aceites, que sean destinados al consumo Nacional.

Segundo. Para la circulación de aceites que se destinen a la exportación, será precisa la guía correspondiente y la autorización que, actualmente se exige de la Junta Central de Abastos.

Tercero. Queda subsistente la obligación por parte de los productores y dueños de molinos y fábricas, de presentar las relaciones de entrada e idóneas, producción de aceite y crujo, en la forma y condiciones determinadas en las circulares de la Junta Central, de fecha 10 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1924.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Córdoba a diez de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.— El Gobernador Presidente, Luis M.º Cabello Lapiedra.

JEFATURA DE MINAS

DEL
DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 959

Número 8.587

EDICTO

Dos Francisco López Perea, accidentalmente Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 4 de Marzo de 1925, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero la admisión de una instancia presentada por don Miguel Paele Cordero, vecino de Fuente Obejuna, a las doce horas y diez minutos, del día 26 de Febrero de 1925, solicitando la concesión de una mina, nombrada "Argellon" en el término municipal de Fuente Obejuna.

Lindando al Norte con

....., al Este, con
....., al Oeste, con
..... y al Sur, con

....., con terreno barco, bajo la designación siguiente, referida al Norte Magnético.

El punto de partida será una caliche situada aproximadamente al Norte y medio Oeste y 200 metros de distancia de una alcantarilla existente en el punto 9 kilómetros y 820 metros del camino de Fuente Obejuna al Castillo de Las Guardas.

Desde el hasta la 1.ª cata, se medirán 100 metros al Norte; 1.ª a 2.ª, 100 metros al Este; de 2.ª a 3.ª, 100 metros al Sur; de 3.ª a 4.ª, 100 metros al Oeste; de 4.ª a 5.ª, 100 metros al Norte; y de 5.ª a 1.ª, 100 metros al Este; para indicar el punto de las veinte pertenencias.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se publica para que dentro del plazo de 60 días, puedan formularse las reclamaciones, que se estimen pertinentes.

Córdoba 5 de Marzo de 1925.— El Ingeniero Jefe, p. s. Francisco López.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 995

D. conformidad con lo resuelto por la Comisión municipal permanente de la presidencia, se convoca la asamblea pública para celebrar las elecciones necesarias para la reforma del primer tramo del camino de las Ermitas, comprendido desde la Venta del Brillón hasta los novecientos ochenta metros, y a todo tardará efecto en el despacho de esta Alcaldía a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte días hábiles por que se anuncia la licitación, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto en el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se entregan en el Negociado de policía rural, de la Alcaldía de este excelentísimo Ayuntamiento con las formalidades y requisitos exigidos por el Reglamento de 20 de Julio último, durante el plazo de veinte días o sea hasta el anterior al en que efectúe la subasta, en pliegos cerrados debiendo redactarse aquellos en papel de la clase octava (de una peseta), con sujeción estricta al modelo que al final se consigna.

El tipo para tomar parte en la licitación se fija en diez y siete mil novecientas veinte y siete pesetas con cuarenta y un céntimos a que haciendo el presupuesto de dichas obras.

El depósito provisional para inscribirse en la licitación se fija en la cantidad de ochocientas noventa y seis pesetas treinta y ocho céntimos, de billetes

de la provincia, correspondiente al día 28 de Enero último.

Montalbán de Córdoba a 27 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Clemente Jiménez.

CARCABUEY
Núm. 979

D. Pedro María Serrano Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente de este Ayuntamiento de orden de las sesiones ordinarias de 12 de Noviembre, 7 de Enero y 14 del mismo mes, acordó celebrar con José don Narciso Canales Molina, representantes y agentes jurídicos de los señores propietarios y señores, impuestos sobre el consumo de lujo y de otros de recreo y divertimento general de utilidad, con bonificaciones especiales a las edificaciones por la renovación del pavimento y acoso de la calle. Nuevo A. al. 2.ª, licencias sobre presencias de peatones, sobre el uso de armas y cualquier otro concepto por el que sea acordado este municipio, que realicen por la vía de arbitrio, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones legales que para cada caso marca dicha Instrucción.

Lo que se anuncia para conocimiento general de los interesados.

Carcabuey 4 de Marzo de 1925.—Pedro M.ª Serrano.

ADANUZ
Núm. 977

Don Diego Maynez Aylón, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día 6 de los corrientes, acordó por unanimidad aprobar un suplemento de crédito con cargo al capítulo 6.º del artículo 12 del vigente presupuesto ordinario de gastos, con el fin de reforzar la consignación del dicho capítulo y artículo, a fin de que puedan cumplirse las obligaciones que deberán satisfacerse con cargo a los mismos, importante unas ocho mil setecientas pesetas que se supone puedan ascender los gastos de una nueva barca sobre el Guadalquivir, entre este pueblo y el de Pedro Abad.

El proyecto de suplemento de crédito a que se contrae este expediente se expone al público en esta fecha, haciéndose saber por medio de dictos que durante el plazo de quince días podrá ser examinado en esta Secretaría municipal según dispone el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, para oír cuantas reclamaciones fueren presentadas.

Adamuz a seis de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—Diego Maynez.

CASTRO DEL RIO
Núm. 1.012

Don Francisco Recio Algaba, presidente de la Junta General del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta y comisiones respectivas el repartimiento general sobre utilidades, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el año económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, de conformidad a lo prevenido en el artículo 519 y siguientes del indicado Estatuto.

Durante el referido plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por los interados y estas reclamaciones habrán de presentarse en la Secretaría municipal y se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, conteniendo las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Castro del Río a 9 de Marzo de 1925. El Alcalde presidente, Francisco Recio.

MONTILLA
Núm. 988

Don Francisco Oliva Tejero, alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula de subsidio Industrial que habrá de regir en el próximo año económico de mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis, queda expuesta al público, en las oficinas de esta Secretaría municipal por plazo de diez días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Montilla a siete de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El alcalde, Francisco Oliva Tejero.

Juzgados

CORDOBA
Núm. 997

Cédula de notificación

En virtud de providencia de hoy, dictada en cumplimiento de la ejecución recaída en causa por hurto contra Rafael Muñoz Rodríguez (r) Estebita, se hace saber al mismo por medio de la presente, en atención a que no tiene vecindad determinada, que esta Audiencia Provincial, en sentencia de veinte y siete de Julio pasado, declarada firme en cuatro de Julio siguiente, lo condenó a cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas; cuya pena dejó cumplida con el abono de la prisión preventiva. Y para que le sirva de notificación, pongo la presente en Córdoba a nueve de Marzo de

mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario licenciado, Pedro Fernández Pintado.

BUJALANCE
Núm. 998

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la reclusión definitiva de la presunta demente Sor Pascuala Mendizábal Marqués, y por el presente se cita, llama y emplaza a los parientes de ésta, a fin de que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado con objeto de exponer lo que tengan por conveniente acerca de dicha reclusión, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Bujalance a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Luis Maestre.

Administración de Justicia

Notificaciones y emplazamientos en materia criminal

En los apremios procedentes en materia criminal, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a los parientes que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en esta periódico oficial con arreglo a los artículos 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 836 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marítima.

Núm. 993

NAVARRETE LOPEZ, Francisca, viuda de Marcelino Arias, vecina que fué de Ubeda, cuya residencia se dice la tiene en Córdoba, desconociéndose sus demás circunstancias; comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Ubeda, para declarar como testigo en sumario que se sigue con el número ciento cuarenta del año mil novecientos veinte y cuatro, sobre hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ubeda a seis de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, firma ilegible.

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN, como toda clase de asuntos relacionados con la Administración del Estado, deben dirigirse directamente a esta Administración, Librería 24, por la que serán seguidamente cumplimentados.

MODELO

D. F. de T.º.....

..... vecino de.....

..... como justificación personal que acompaña de la cédula.....

..... número.....

..... en virtud del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.....

..... las obras de reforma del primer tramo del camino de las Ermitas, comprendido desde la Vereda "E. Billañe" hasta los ochocientos cincuenta metros, se obliga y comprometo a ejecutarlas con arreglo a las cláusulas mencionadas, por la suma de (esta poe. en pesetas).....

(Fecha y ir a del proponente).

AYUNTAMIENTOS

MONTALBAN
Núm. 933

EDICTO

Don Clemente Jiménez Río, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista de Compromisarios para Senadores, durante el plazo reglamentario de exposición al público, la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó la comisión permanente, acordó declarar definitiva expresada lista, tal y como aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL

Instructions
for
the
Officers
of
the
Army
and
Navy

EXERCICIO DE 1925-26

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas a la riqueza en el Repartimiento General del Reino por Urbana amillarada, a saber; 699.499'38 pesetas por Cupo del Tesoro al de 20.496'323 por 100 111 992'72 pesetas por recargo del 16 por 100, para atenciones de Primera Enseñanza y 52.496'24 pesetas, por recargo adicional de 7,50 por 100.

Número 962

Nóme re de orden	M U N I C I P I O S	Recargo a determinados Ayuntamientos por virud de la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y Real Decreto Ley fecha 80 de Junio de 1924				RECARGOS		SUMAN	Pis. C. s.	Pis. C.	Pue as Cis	Pis. Ct.	Pue as Cis	Pis. Ct.	Pue as Cis	Pis. Ct.
		Riqueza Impoelible	60 por 100	60 por 100	70 por 100	80 por 100	Riqueza sobre la que gira la contribu- ción									
1	Adamu	60 645 60			85 381 85		2 817 91	1 320 90	21 760 76				21 760 79		21 760 76	
2	Alcarceles	11 137			7 865 10		626 46	298 66	4 835 51				4 835 51		4 835 51	
3	Almodóvar del Río	25 017 40			17 512 18		1 394 72	63 78	10 775 60				10 765 60		10 765 60	
4	Belmez	66 772 24			89 740 56		3 165 86	1 483 68	21 481 07				24 481 07		24 481 07	
5	Blazquez	8 762 60			31 289 33	3 010	222 10	1 411	1 714 33				1 714 33		1 714 33	
6	Cañete	44 713 88			30 229 71		2 492 77	1 168 49	19 241 06				19 241 06		19 241 06	
7	Carlota (La)	43 185 80			80 448 05		2 407 68	1 128 66	18 598 52				18 583 52		18 583 52	
8	Castro del Río	114 918 65					6 46 71	8 063 15	49 451 82				49 451 82		49 451 82	
9	Conquista	4 291 25				8 438	253 31	1 18 73	1 955 23				1 955 23		1 955 23	
10	Encinas Reales	14 960 98			10 466 68		835 20	391 57	6 446 64	43 15			6 483 79		6 483 79	
11	Espiel	41 210 25			28 847 17		2 207 47	1 076 94	17 783 61				17 783 61		17 783 61	
12	Fernán-Nuñez	76 088 74			53 262 12		4 241 95	1 988 41	32 742 53				32 742 53		32 742 53	
13	Fuente Objeuna	62 086 24			48 425 36		3 458 52	1 621 18	26 695 45				26 695 45		26 695 45	
14	Fuente Palmera	12 515 92			8 761 14		697 7	327 08	5 385 85				5 385 86		5 385 86	
15	Fuente Tojar	5 102 50				4 002	295 10	133 43	2 279 32				2 279 32		2 279 32	
16	Hinojosa del Duque	49 251 60			34 476 05		2 745 78	1 287 08	21 193 94				21 193 94		21 193 94	
17	Hornachuelos	48 761 18			34 132 75		2 718 4	1 274 26	20 982 87				20 982 87		20 982 87	
18	Iznájar	18 436 25			12 903 37		1 027 83	481 80	7 983 51				7 983 51		7 983 51	
19	Montalbán	29 627 50			20 669 25		1 636 16	771 64	12 706 29				12 706 29		12 706 29	
20	Montemayor	29 601 24			20 700 86		1 630 27	778 66	12 738 01				12 738 01		12 738 01	

Gonoluirá